



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-445
6 de abril de 2022

“

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00097

Solicitante: Gustavo Corrales

Despacho: Juzgado 4º Familia de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Cesación de efectos civiles

Radicado: 130013100420210009400

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de marzo del 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-195 del 24 de febrero de 2022, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, al encontrarse acreditado que existió un retardo de 54 días hábiles entre la presentación del recurso y el pase al despacho.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ahora bien al analizar la conducta del secretario de esta agencia judicial, se observa que la solicitud del quejoso fue ingresada al despacho con informe secretarial, el 18 de febrero del 2022, es decir, transcurrido 54 días hábiles aproximadamente desde la presentación, concluyendo que la conducta del empleado judicial supera la tarifa legal, de acuerdo con el artículo 109 CGP, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar el pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

En ese sentido, se observa la mora en la que incurrió el secretario del Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, al pasar al despacho el proceso de forma oportuna, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva del empleado judicial.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de febrero de 2022, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario de esa agencia judicial, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de marzo del 2022, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, formuló su recurso en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



que indicó, que no existió mora en sus funciones, toda vez que el manual de funciones del juzgado, solo le impone la obligación de una vez recepcionados los memoriales, repartirlos internamente a los empleados del despacho y luego de ello cada empleado es responsable de pasar el expediente al despacho con el proyecto, carga que alego cumplió desde el 12 de noviembre del 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-195 del 24 de febrero de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el señor Gustavo Corrales Villegas, en calidad de demandante dentro del proceso de cesación de efectos civiles con radicado 130013100420210009400, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, dado que, según lo afirmó, el 9 de noviembre del 2021, presentó recurso de reposición, sin que el despacho judicial se hubiera pronunciado al respecto.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que la situación de deficiencia fue normalizada, y evidenció que en el trámite del proceso de marras vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término del artículo 109 del CGP para que el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, efectuara el pase al despacho del expediente, sin que se expusieran situaciones que explicaran o justificaran la inobservancia del citado artículo la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigara la conducta desplegada por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, en su calidad de secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, al encontrarse acreditado que existió un retardo de 54 días hábiles entre la presentación del recurso y el pase al despacho.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-195 del 24 de febrero del 2022, y manifestó que, la decisión adoptada no resulta congruente con la realidad del despacho, dado que su conducta se encuentra amparada en el manual de funciones del juzgado y dentro del cual se establece como funciones del secretario la de efectuar el reparto diario de procesos y memoriales para trámite y las demás que el juez le asigne.

En ese sentido, plateó el recurrente que no es posible endilgarle responsabilidad por mora, dado que si bien en responsabilidad del secretario pasar de manera oportuna los procesos al despacho, no es menos cierto que en su caso, obra orden establecida en el manual de funciones en el que se establece el reparto de los procesos por parte de la secretaría a cada empleado.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 4° de Familia de Cartagena no había atendido el recurso de reposición presentado el 9 de noviembre del 2021.

En ese sentido, de las pruebas obrantes en el plenario, fue posible para la seccional advertir que mediante escrito de 9 de noviembre del 2021, se presentó solicitud recurso de reposición, el cual solo ingresó al despacho hasta el 18 de febrero del 2022, fecha en la cual se resolvió la petición.

Así pues, tal y como se sostuvo en la decisión recurrida, entre la fecha de presentación de del recurso de reposición y el pase al despacho transcurrieron 54 días hábiles aproximadamente, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del CGP, el cual impone la obligación al secretario de insertar al expedientes los memoriales inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem, término que el sub lite fue igualmente inobservado.

Ahora, se duele el recurrente de que la resolución cuya censura se pretende desconoció que conforme al manual de funciones del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, le corresponde al secretario repartir los distintos procesos a los servidores judiciales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con el recurso fue aportado el manual de funciones, por lo que luego de analizar detallada y minuciosamente es posible para la seccional colegir que la función de reparto de los expedientes en efecto se encuentra en cabeza del secretario, por lo que es posible extraer que el reparto interno de los procesos lo realiza el servidores judicial que ostenta dicho cago, no obstante, advierte la sala que tal función no exonera o impide que el secretario el ingreso al despacho inmediatamente los expedientes que son repartidos por la oficina judicial a efectos de poner en conocimiento del juez los asuntos que son de su resorte, pues infiere esta corporación que el reparto al que hace alusión el manual de funciones y que comporta el argumento central del presente recurso, se efectúa luego de que el secretario ingresa el expediente al despacho, pues de otra manera resultaría contrario a la obligación señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, es evidente que, tal y como se sostuvo en la resolución recurrida, en el caso de marras se inobservó el término para efectuar el pase al despacho del expediente inmediatamente fueron allegados los memoriales, conforme al mentado artículo 109 del Código General del Proceso y que además, distinto a lo afirmado por el doctor Alfonso Estrada Beltrán en el recurso, si bien le corresponde realizar el reparto interno de los expedientes, del manual de funciones no se advierte que tal función lo exonere de la obligación legal de ingresar oportunamente los expedientes al despacho para que el juez provea lo estime pertinente.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando los puntos atacados fueron estudiados cabalmente y desatados en la resolución acusada.

2.4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución No. CSJBOR22-195 del 24 de febrero de 2022.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-195 del 24 de febrero de 2022 y en consecuencia, confirmará todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA